



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal-Pertenencia
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ORTIZ CORREA
DEMANDADOS	LUIS CARLOS ORTIZ URIBE, JAVIER DE JESÚS ORTIZ URIBE, MARÍA CONSUELO DE FÁTIMA GUILLERMO DE JESÚS, ELVA ISABEL , LUZ ELENA, BLANCA OFELIA y MARÍA GEORGINA ORTIZ CORREA, herederos determinados e indeterminados de la causante Candelaria Ortiz de Correa.
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00898 00
DECISIÓN	Admite demanda

Prevía revisión de la demanda que antecede, advierte el despacho que la misma se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 88 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por JORGE IVÁN ORTIZ CORREA en contra de 1) LUIS CARLOS ORTIZ URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.356.101, 2) JAVIER DE JESÚS ORTIZ URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.046.932; 3)MARÍA CONSUELO DE FÁTIMA c.c. No. 43.451.291 4) GUILLERMO DE JESÚS c.c. No. 8.351.307 5) ELVA ISABEL c.c. No. 21.409.109 6) LUZ ELENA c.c. No. 21.409.595 7) BLANCA OFELIA c.c. No. 21.409.105 y 8) MARÍA GEORGINA ORTIZ CORREA c.c. No. 32.465.598 9) contra herederos indeterminados de

la causante Candelaria Ortiz de Correa y finalmente, 10) contra las demás personas desconocidas o indeterminadas a la que se le imprimirá el trámite **del proceso verbal**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de VEINTE (20) días para contestar.

CUARTO: Ordenar inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-219146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte. (Art. 592 del C.G.P.)

QUINTO: ORDENAR la instalación de una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, atendiendo las características y

requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso. El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375, numeral 7°).

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, INCLÚYASE el contenido del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Para tal efecto y tal como se establece en el Acuerdo No PSAS14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Presidencia, artículo 6°, la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso; el nombre del demandante; el nombre de los demandados; el número de radicación del proceso; la convocatoria de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso; y, la identificación del predio, con sus linderos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, es decir, efectuada la publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencidos los términos de ley, tal como lo dispone en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran

pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

NOVENO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Candelaria Ortiz de Correa y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y puedan verse afectadas con la sentencia, el cual se entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación. Una vez se cumplan los requisitos consagrados en el art. 375 del C. G. P., se procederá a su inclusión.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA JAKELINE GONZÁLEZ HENAO con Tarjeta Profesional número 105.517 del C.S. de la J. y correo electrónico majagohe47@gmail.com, actuando como apoderada especial del señor JORGE IVÁN ORTIZ CORREA, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d60cea9d2f15f19f1186e39bc10a87498eab3a1bde0c24145fd9c8be34b68**

Documento generado en 29/04/2022 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>